



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3015** DE 2011

*"Por la cual se resuelve la solicitud de solución de controversia presentada por **COMCEL S.A.**"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación recibida el día 27 de octubre de 2010<sup>1</sup>, **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, solicitó la intervención de la CRC, para la solución del conflicto de interconexión entre **COMCEL** y **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**, en cuanto a la definición del esquema de remuneración de las redes de dicho proveedor respecto de la interconexión directa entre **EDATEL** y **COMCEL**, y en el mismo sentido para la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**. **COMCEL** en su solicitud textualmente requirió a la CRC lo siguiente:

1. *"Ordenar que **EDATEL** reconozca que a partir del **15 de julio de 2010**, **COMCEL** se encuentra acogido a la opción de cargos de acceso máximos por uso a las redes TPBLC/LE para la interconexión directa entre **EDATEL** y **COMCEL** y en el mismo sentido para la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**."*
2. *Ordenar que **EDATEL** reconozca a **COMCEL** los ajustes a que haya lugar que se deriven de la nueva modalidad de remuneración, por el tráfico que se haya cursado entre ambas redes, a partir del 15 de julio de 2010"*<sup>2</sup>

Así las cosas, de conformidad con los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009, esta Comisión a través de comunicaciones radicadas bajo el número 201053261 informó a **COMCEL** sobre el inicio de la actuación administrativa y corrió traslado<sup>3</sup> de la solicitud referida a **EDATEL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, mediante comunicaciones<sup>4</sup> con radicación interna números 201035033 y 201035065 del 12 y 16 de noviembre de 2010, respectivamente, **EDATEL** remitió sus comentarios, presentando sus observaciones frente a los argumentos expuestos por **COMCEL**.

Finalmente, dentro del trámite administrativo, el Director Ejecutivo de la Comisión citó<sup>5</sup> a una audiencia de mediación la cual se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2010, en la que, previa

<sup>1</sup> Radicado No. 201034813

<sup>2</sup> Folio 5. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

<sup>3</sup> Folios 119 y 120. Expediente Administrativo No. 300-4-2-381.

<sup>4</sup> Folios 122 a 190. Expediente Administrativo. 3000-4-2-381.

UK

discusión de los puntos de vista de las partes del trámite administrativo, y ante la ausencia de un punto de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada y, en consecuencia, concluida la etapa de mediación<sup>6</sup>.

## **2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en controversia sustentaron sus posiciones que se presentan resumidas de la siguiente manera:

### **2.1. Argumentos de COMCEL**

Según lo manifestado por el solicitante, entre OCCEL S.A. (hoy **COMCEL**) y **EDATEL** existe Contrato de Acceso, Uso e Interconexión directa entre sus redes de TMC y TPBC respectivamente, suscrito el 25 de mayo de 2004, e igualmente que entre **COMCEL** e **INFRACEL** existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**, con ocasión de la habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones de que es titular.

Así mismo, señala que desde el día 7 de julio de 2010<sup>7</sup>, **COMCEL** informó a **EDATEL** su decisión de acogerse a partir del 15 de julio de 2010, a la opción de cargos de acceso máximos por uso a redes TPBCL/LE para la interconexión directa entre **EDATEL** y **COMCEL** y para la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**, precisando que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007, los E1's en servicio en la interconexión ya habían cumplido el periodo de permanencia mínima definido en la regulación.

Manifiesta que **EDATEL** no ha considerado procedente el cambio para la remuneración de los cargos de acceso, señalando que para el efecto se requería el mutuo acuerdo de las partes, lo cual adicionalmente va en contravía de lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007.

Agrega que adicionalmente **EDATEL** considera que en razón a que cuenta con redes de TPBCL, TPBCL y TMR y no exclusivamente de TPBCL, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Resolución CRT 1763 de 2007 no le es aplicable, y que las condiciones de remuneración de sus redes fueron definidas de mutuo acuerdo entre los representantes legales de las partes, de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente con la firma del contrato, y que los términos establecidos en la Resolución CRT 1763 de 2007 se ajustaron perfectamente al contrato así como los valores para la liquidación de los cargos de acceso a partir del 7 de diciembre de 2007.

Se refiere a la celebración del CMI del 18 de agosto de 2010, retomado el 23 del mismo mes, para informar que luego de su realización **EDATEL** se mantuvo en su posición y **COMCEL** indicó que daría cumplimiento al procedimiento acordado entre las partes para la solución de conflictos.

Explica que con fecha 10 de septiembre de 2010<sup>8</sup>, el representante legal de **COMCEL** informó al representante legal de **EDATEL** que no se logró acuerdo en instancia de CMI, ratificando su decisión de cambiar toda la interconexión de cargos de acceso por capacidad a cargos de acceso por uso, lo cual se vería reflejado en la conciliación financiera que realizarían las partes en el mes de septiembre. Sin embargo, aclara que ha seguido remunerando la interconexión a través del pago de los cargos de acceso bajo el esquema de capacidad.

Respecto de la posición de **EDATEL** sobre el punto anterior, señala que su respuesta<sup>9</sup> consistió en señalar que como proveedor de redes de TPBCL en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Santander y Sucre, no le era aplicable el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007 y en especial el inciso 2º del parágrafo 1º del mismo y reiterando que resultaban aplicables las condiciones acordadas en el contrato No. 7956 mientras se encuentre vigente, no sea modificado por los representantes legales de las partes o la Entidad competente defina lo contrario.

<sup>5</sup> Folios 191 a 196. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

<sup>6</sup> Folio 211. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

<sup>7</sup> Oficio 2010-DIIN01-S115519. Folio 96. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

<sup>8</sup> Folio 112. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

<sup>9</sup> Comunicación No. 00107263 del 15 de septiembre de 2010. Folio 115. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381

UK 7

Finalmente, solicita a la CRC, que en virtud de lo dispuesto en la cláusula vigésima octava del referido contrato y agotado el procedimiento previsto, dirima el conflicto en los términos solicitados.<sup>10</sup>

## 2.2. Argumentos de EDATEL

Frente a los argumentos expuestos por **COMCEL**, **EDATEL** manifiesta que entre OCCEL S.A. (hoy **COMCEL**) y **EDATEL** se celebró el contrato de acceso, uso e interconexión No. 7956 suscrito el 25 de mayo de 2004, de las cuales señala relevantes para el objeto del conflicto las cláusulas Segunda – Objeto, Décima Quinta – Vigencia y Tercera del Anexo Económico – Financiero – Cargos de acceso y uso de la red de TPBC de **EDATEL**. Contrato que, en virtud de otrosí posteriores, extendió la interconexión a los departamentos de Córdoba, Sucre, Santander y al municipio de Valledupar en el departamento de Cesar.

De otra parte, informa que **EDATEL** es operador de redes locales extendidas en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander, y operador de una red local en el municipio de Valledupar en el departamento de Cesar.

Señala que el 6 de febrero de 2008<sup>11</sup>, fruto de la reunión de negociación de la interconexión indirecta de larga distancia de **INFRACEL** y local, local extendida y TMR de **EDATEL** en los departamentos de su cobertura, se acordó que respecto de la interconexión indirecta de **INFRACEL**, a través de la interconexión directa entre **EDATEL** y **COMCEL**, los esquemas de las interconexiones en Antioquia, Córdoba, Sucre, Santander y Valledupar utilizarían enlaces adicionales, respecto de cuya remuneración las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

*"...EDATEL manifiesta que estos E1s adicionales se remuneraran bajo las mismas condiciones bajo las cuales se remunera el tráfico TMC.*

*COMCEL analizará la propuesta de EDATEL."*

Así mismo, manifiesta que de manera posterior, como resultado del conflicto presentado por **COMCEL** e **INFRACEL** en la negociación de la interconexión indirecta del tráfico de LDI de **INFRACEL** a través de la interconexión directa entre **COMCEL** y **EDATEL**, fue expedida la Resolución CRT 2012 del 28 de noviembre de 2008, de la cual destaca su numeral 3.5.1, acto administrativo que fue objeto de recurso resuelto por la Comisión mediante la Resolución 2081 del 27 de febrero de 2009, que adiciona en su artículo 2º el numeral 3.5.1 señalado, con lo cual *"... da plena validez y aplicación al Acta suscrita por las partes el 6 de febrero de 2008, cuyo contenido es aceptado en su totalidad por COMCEL en el recurso de reposición que interpone contra la citada Resolución 2012..."*.

Informa que de los enlaces vinculados actualmente<sup>12</sup> a la interconexión directa para el tráfico de TMC de **COMCEL**, uno de ellos en el departamento de Antioquia, se encuentra todavía dentro del periodo de permanencia mínima de dos años, acordado contractualmente; y que respecto de la interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **EDATEL** en los departamentos de cobertura de **EDATEL**, en los que **COMCEL** e **INFRACEL** solicitaron la conexión de enlaces independientes de la interconexión directa en cada departamento, todos se encuentran dentro del periodo de permanencia mínima de dos años. Finalmente, señala que según acta suscrita entre representantes de las partes, el 21 de julio de 2010 se amplió la ruta de interconexión en el departamento de Santander en un E1, lo que significa que su periodo de permanencia va hasta el 20 de julio de 2012.

Visto lo anterior, manifiesta que es necesario adelantar el análisis jurídico de la controversia entre las partes respecto de los dos (2) tipos de interconexión de que trata el contrato vigente entre las partes, así:

- o Una interconexión entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de LDI de **INFRACEL** y las redes de TPBCLE de **EDATEL** en Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander, y

<sup>10</sup> Folio 5. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

<sup>11</sup> Folios 163 y 163. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

<sup>12</sup> Folio 166. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

UE-7

- o Una interconexión entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de LDI de **INFRACEL** y la red de TPBCL de **EDATEL** en Valledupar

En tal sentido, señala que si bien hubo un cambio sustancial en la remuneración de las redes locales extendidas entre las Resoluciones 575 de 2002 y 1763 de 2007, esta última discrimina la remuneración de redes según su tipo, encontrándose la cláusula tercera del Anexo Económico – Financiero del contrato de acceso, uso e interconexión entre **EDATEL** y **COMCEL**, si bien anterior a la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, acorde con lo dispuesto regulatoriamente, como quiera que establece la definición de la remuneración de las redes de mutuo acuerdo por el esquema de capacidad, susceptible de modificación sólo por acuerdo posterior o futuro. De acuerdo con lo anterior, **EDATEL** manifiesta que no hay lugar a la aplicación del inciso 2º del artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007.

En relación con la cláusula décima sexta del contrato – Modificaciones-, **EDATEL** considera que la misma no resulta aplicable en materia del presente conflicto, como quiera que **COMCEL** no presentó solicitud a **EDATEL** en tal sentido, "*... sino que trató de manera unilateral de imponer sus condiciones y de otra tampoco se trata de que se hayan definido "otras" condiciones de cargos de acceso y uso de la red local extendida, de obligatoria aplicación, que desvirtúen el acuerdo vigente, cuando por el contrario lo que señala la Resolución 1763 es que las partes buscarán entre sí el acuerdo, según lo indiquen sus recíprocos intereses, como efectivamente se encuentra acordado.*"<sup>13</sup>

Por lo anterior, señala **EDATEL** que ante la indefinición de otras condiciones de cargos de acceso y uso de la red local extendida de obligatoria aplicación debe estarse a lo dispuesto en el acuerdo vigente producto del mutuo acuerdo, sin que pueda acudir al inciso 2º del artículo 4º de la Resolución 1763 de 2007, por pretensión unilateral de una de las partes.

Así mismo, **EDATEL** afirma que contrario a lo expuesto por **COMCEL** en la relación de interconexión, en lo que se refiere a la remuneración de las redes locales, el parágrafo 1º del artículo 2º de la Resolución CRT 1763 de 2007 no resulta aplicable, pues el mismo hace referencia a los cargos de acceso a locales, que no es el asunto en controversia en este particular.

**EDATEL** reitera que para la remuneración de las redes locales extendidas, **EDATEL** y **COMCEL** pactaron una permanencia mínima de cada enlace vinculado a la interconexión de dos (2) años, producto del acuerdo de las partes en ejercicio de su autonomía. Y, en el caso del contrato algunos de los enlaces se encuentran dentro del periodo de permanencia mínima: Uno en el departamento de Antioquia, vigente hasta el 26 de noviembre de 2011; uno en el departamento de Santander, vigente hasta el 20 de julio de 2012 y, respecto de los enlaces de la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**, vigentes hasta el 11, 13 y 21 de mayo y 18 de junio de 2011, respectivamente para Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander.

De otra parte, respecto de la interconexión local en el municipio de Valledupar, correspondiente a la interconexión entre las redes de TPBCL de **EDATEL** y de TMC de **COMCEL**, así como para la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**, **EDATEL** señala que se tiene el acuerdo de las partes, consagrado en el Anexo Económico Financiero del contrato que, en consonancia con lo dispuesto por la Resolución CRT 1763 de 2007, estipula las opciones de remuneración de los cargos de acceso por la modalidad de uso o de capacidad.

Manifiesta que, tal como consta en los antecedentes contenidos en las Resoluciones 2012 y 2081, la CRC da plena validez y aplicación a los acuerdos logrados entre las partes, atendiendo la libertad de las mismas para disponer de mutuo acuerdo las condiciones que rigen la relación de interconexión.

Finalmente, **EDATEL** considera que en virtud de lo anteriormente expuesto, la CRC al resolver el conflicto presentado por **COMCEL** debe tener en cuenta para cada departamento que se trata de interconexiones con una red local y otras con redes locales extendidas, todas bajo el mismo acuerdo de remuneración previsto en el contrato, pero con condiciones diferentes, en razón de los enlaces vinculados en período de permanencia mínima, por lo que considera que las condiciones de resolución deben ser así:

- o **Departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander:**

<sup>13</sup> Folio 169. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

UT 7

- *NEGAR la solicitud presentada por COMCEL, en los términos del literal B. de la misma.*
- *CONFIRMAR que la remuneración de los cargos de acceso a las redes de TPBCLE de EDATEL, por concepto de la utilización de sus redes en sentido entrante y saliente, tanto para el tráfico de TMC de COMCEL como para el tráfico de TPBCLDI de INFRACEL se debe realizar en las condiciones definidas de mutuo acuerdo en la cláusula 3ª del Anexo Económico Financiero del contrato de acceso, uso e interconexión No. 7956 de 2004<sup>14</sup>, en los términos del artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007, sin perjuicio que las partes puedan acordar en el futuro otro esquema de los previstos en la regulación.<sup>15</sup>*

En el evento que no se acoja esta última solicitud, **EDATEL** solicita que se ordene la remuneración bajo el esquema de cargos de acceso máximos por uso desde la fecha de terminación del periodo de permanencia mínima de los enlaces de interconexión puesto en servicio para la interconexión indirecta de **INFRACEL**, así:

- **Antioquia:** Ordenar la remuneración bajo el esquema de cargos de acceso por uso desde la fecha de terminación del periodo de permanencia mínima de dos años de los enlaces de interconexión puestos en servicio para la interconexión indirecta de **INFRACEL**, es decir, **a partir del 11 de mayo de 2011.**
- **Córdoba y Sucre:** Ordenar la remuneración bajo el esquema de cargos de acceso por uso desde la fecha de terminación del periodo de permanencia mínima de dos años de los enlaces de interconexión puestos en servicio para la interconexión indirecta de **INFRACEL**, es decir, **a partir del 21 y 13 de mayo de 2011, respectivamente.**
- **Santander:** Ordenar la remuneración bajo el esquema de cargos de acceso máximos por capacidad y un cargo de **transporte hasta el 20 de julio de 2012.**

Por su parte, respecto del municipio de Valledupar, **EDATEL** solicita lo siguiente:

- *NEGAR la solicitud presentada por COMCEL, en los términos solicitados.*
- *CONFIRMAR que la remuneración de los cargos de acceso a las redes de TPBCLE de EDATEL, por concepto de la utilización de sus redes en sentido entrante y saliente, tanto para el tráfico de TMC de COMCEL como para el tráfico de TPBCLDI de INFRACEL se debe realizar en las condiciones definidas de mutuo acuerdo en la cláusula 3ª del Anexo Económico Financiero del contrato de acceso, uso e interconexión No. 7956 de 2004, en los términos del artículo 4º de la Resolución CRT 1763 de 2007, sin perjuicio que las partes puedan acordar en el futuro otro esquema de los previstos en la regulación.<sup>16</sup>*

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### **3.1. Sobre la competencia de la CRC**

Con fundamento en lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo, el régimen de acceso y uso de redes, y para efectos de expedir regulación en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.

<sup>14</sup> Esto es, opción 2 establecida en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 575 de 2002, correspondiente cargos de acceso máximos por capacidad.

<sup>15</sup> Folio 171. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

<sup>16</sup> Folio 172. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

UE

Así mismo, el numeral 9º del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 dispone que es competencia de la CRC, la de "Resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia."

De otra parte, el numeral 10 ibídem faculta a la CRC para "Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones."

### **3.2. Sobre el asunto en controversia**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes en conflicto, para la CRC resulta claro que la divergencia existente entre **COMCEL** y **EDATEL**, gira en torno a la definición del esquema de cargos de acceso aplicable a la relación de interconexión vigente entre las partes, en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Acceso, Uso e Interconexión directa respecto de sus redes de TMC y TPBC respectivamente, suscrito el 25 de mayo de 2004, y en el mismo sentido respecto de la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**, frente a lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007. Lo anterior, específicamente respecto de la remuneración de las diferentes redes de **EDATEL**, sean estas locales o locales extendidas.

Para efectos de dirimir de fondo el asunto en controversia, resulta necesario analizar lo dispuesto en la regulación vigente en materia de remuneración de redes y su efecto respecto de la relación de interconexión bajo análisis.

#### **3.2.1. Sobre la regulación aplicable al caso objeto de análisis.**

Del análisis del expediente se colige que **COMCEL** solicita a la CRC la modificación del esquema de remuneración actualmente aplicado por las partes en el contrato de acceso, uso e interconexión, que gobierna la relación de interconexión directa, el cual igualmente resulta aplicable respecto de la interconexión indirecta existente entre **EDATEL** e **INFRACEL**, es decir que su requerimiento implica la modificación del esquema de remuneración por capacidad, a la modalidad de cargos de acceso por uso de las redes TPBCL/LE de **EDATEL**, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007.

En efecto, la solicitud de **COMCEL** se orienta a lograr el reconocimiento de la CRC de poder acogerse a la opción de cargos de acceso máximos por uso, así como de los ajustes a que haya lugar que se deriven de la nueva modalidad de remuneración con base en lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, mientras que **EDATEL** requiere que se confirme que tal remuneración debe continuar en las condiciones definidas en el contrato de acceso, uso e interconexión, es decir, bajo la modalidad de cargos de acceso por capacidad.

##### **a. Remuneración de las redes locales extendidas.**

Visto lo anterior, conviene entonces detenernos en el análisis de la Resolución CRT 1763 de 2007, particularmente en lo dispuesto respecto de la remuneración de las redes de Local Extendida, asunto respecto del cual **EDATEL** afirma que corresponde a las partes definir de mutuo acuerdo las reglas de remuneración de dichas redes.

En efecto, el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, de manera clara define las reglas que deben ser aplicadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para remunerar las denominadas redes de local extendida, así:

**ARTÍCULO 4. CARGOS DE ACCESO A REDES DE TPBCL.** La remuneración de las redes de TPBCL por concepto de la utilización de sus redes en sentido entrante y saliente, por parte de los operadores de TPBCLD, TMC, PCS y Trunking, y por parte de los operadores de TPBCL y TPBCL que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCL, será definida de mutuo acuerdo.

*[Handwritten mark]*

*En caso que los operadores no lleguen a un acuerdo, las redes de que trata el presente artículo se remunerarán por minuto real, para lo cual se aplicará el cargo de acceso local de que trata el artículo 2 de la presente resolución y un cargo por transporte que no podrá ser superior a \$135 por minuto real, expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución.*

**PARÁGRAFO.** *No habrá lugar al pago de cargo por transporte en las llamadas que se cursen entre usuarios de un mismo municipio ni para las llamadas de TPBCLD, TMC, PCS y Trunking, originadas o terminadas en los usuarios del municipio donde se encuentra ubicado el nodo de interconexión.*

De esta forma, si bien es cierto que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben establecer de manera directa las condiciones de remuneración de las redes bajo análisis, no puede perderse de vista que dicha disposición contempla una regla de orden supletivo a la voluntad de las partes, la cual parte precisamente de que en caso de existir divergencia entre los diferentes proveedores, los mismos deberán tener en cuenta que la remuneración de las redes de local extendida, debe darse "por minuto real, para lo cual se aplicará el cargo de acceso local de que trata el artículo 2" de la Resolución CRT 1763 de 2007, más el respectivo cargo por transporte.

En el caso concreto se encuentra que si bien las partes antes de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007 establecieron de mutuo acuerdo las reglas de remuneración de las redes de local extendida respectivas, la solicitud de solución de controversias presentada a consideración de la CRC por parte de **COMCEL** evidencia de manera clara la ausencia de acuerdo entre dicho proveedor y **EDATEL** respecto de la remuneración de las redes de este último, lo anterior en la medida en que mientras **COMCEL** requiere la aplicación de la opción de cargos de acceso por uso, **EDATEL** insiste en la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

Así las cosas, debe la CRC señalar que en el caso bajo análisis el debate no recae sobre la existencia o no del derecho en cabeza de **COMCEL** de elegir la opción de cargos de acceso aplicable para la remuneración de la red local extendida de **EDATEL**, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, sino respecto del alcance y contenido mismo de lo dispuesto en la regulación de carácter general contenida en el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, respecto de la remuneración de las redes locales extendidas, la cual si bien como antes se anotó parte del acuerdo al que deben llegar las partes de manera directa, de manera supletiva indica que ante la ausencia de acuerdo debe darse aplicación a la remuneración por minuto real a la que hace referencia el artículo 2 de la misma resolución, es decir, al mecanismo de remuneración requerido por **COMCEL**.

**b. Remuneración de las redes locales**

Ahora bien, en lo que respecta a la remuneración de las redes locales de **EDATEL**, debe mencionarse que la misma se rige por lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada Resolución CRT 1763 de 2007, el cual contempla textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 2. CARGOS DE ACCESO A REDES DE TPBCL.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los operadores de TPBCL entrantes o establecidos, deberán ofrecer por lo menos las siguientes dos opciones de cargos de acceso para remunerar la interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2A de la presente resolución<sup>17</sup>:*

**Tabla 1. Cargos de acceso máximos por uso a redes de TPBCL <sup>(2)</sup>**

<b>Redes de TPBCL <sup>(2)</sup></b>	<b>Grupo de operadores</b>	<b>A partir de la vigencia de la presente resolución</b>
	Uno	\$ 24,27
	Dos	\$ 34,70

<sup>17</sup> Artículo modificado en el aparte subrayado, según la Resolución CRC 2585 del 30 de julio de 2010.

78  
K

<sup>(1)</sup> Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los operadores de TPBCL reciben de los operadores de otros servicios cuando estos hacen uso de sus redes, tanto en sentido entrante como saliente.

<sup>(2)</sup> En el Anexo 02 de la presente resolución se definen los operadores de TPBCL que conforman cada uno de los grupos aquí señalados. Los valores que contempla esta opción corresponden a la remuneración por minuto real.

**Tabla 2. Cargos de acceso máximos por capacidad a redes de TPBCL <sup>(1)</sup>**

<b>Redes de TPBCL <sup>(2)</sup></b>	<b>Grupo de operadores</b>	<b>A partir de la vigencia de la presente resolución</b>
	Uno	\$ 7.383.345
	Dos	\$ 8.733.451

<sup>(1)</sup> Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Los valores que contempla esta opción prevén el arrendamiento mensual por E1 de interconexión de 2.048 kbps/mes o su equivalente.

<sup>(2)</sup> En el Anexo 02 de la presente resolución se definen los operadores de TPBCL que conforman cada uno de los grupos aquí señalados.

**PARÁGRAFO 1.** Los operadores de TPBCLD, TMC, PCS y Trunking podrán elegir libremente, para cada una de las interconexiones, entre las opciones de cargos de acceso a las que hace referencia el presente artículo. La respectiva interconexión será remunerada bajo la opción de cargos de acceso escogida, a partir de la fecha en la que se le informe al operador de TPBCL sobre su elección.

En caso que se presente un conflicto, el operador de TPBCL debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso elegida, mientras se logra un acuerdo de las partes, o la CRT define los puntos de diferencia.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, los operadores de TPBCLD, TMC, PCS y Trunking podrán exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual, el operador de TPBCL podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año."

En este orden de ideas y como claramente lo indica el artículo transcrito, corresponde a **COMCEL** en la medida en que es quien remunera el uso de la red de **EDATEL**, elegir entre las opciones de cargos de acceso dispuestas en la regulación vigente, lo cual efectivamente ocurrió en el caso bajo análisis.

En efecto, según consta en el Expediente conformado para la presente actuación administrativa, en CMI del 9 de julio de 2010, realizado vía teleconferencia, **COMCEL** informó a **EDATEL** sobre el envío de una solicitud escrita<sup>18</sup> de cambio en la modalidad de remuneración de los cargos de acceso de la opción de capacidad a la opción de minutos para todas las interconexiones, la cual se fundamentaba en lo dispuesto en la Resolución CRT 1763 de 2007. Posteriormente, fueron cruzadas diversas comunicaciones entre las partes en conflicto<sup>19</sup>, en las que tanto **COMCEL** como **EDATEL** ratifican su posición respecto de la remuneración de los cargos de acceso a redes de TPBCL/LE tanto de la interconexión directa **EDATEL** y **COMCEL** y de la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**, para el tráfico que se curse desde el 15 de julio de 2010.

<sup>18</sup> Comunicación No. 2010-DIIN01-S115519 del 7 de julio de 2010. Folios 96 a 99. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381

<sup>19</sup> Folios 102 a 115. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-381.

8



Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la CRC declarar el derecho de **COMCEL** de elegir el esquema de remuneración de la red local de **EDATEL**, razón por la cual dicha red deberá ser remunerada bajo el esquema de cargos de acceso por minuto elegido por **COMCEL**, lo cual fue debidamente informado a **EDATEL** mediante comunicación No. 2010-DIIN01-S115519.

**c. Efecto de la permanencia mínima.**

De otra parte, en la medida en que **EDATEL** advierte que no resulta procedente la modificación del esquema de cargos de acceso por capacidad toda vez que el plazo de la permanencia mínima fijada directamente por las partes en dos años, no se ha cumplido, debe la CRC revisar si dicha situación tiene o no el efecto al que hace referencia **EDATEL**.

Al respecto, en primer lugar debe mencionarse que según lo dispuesto en la regulación vigente (artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007) en materia de cargos de acceso a redes locales extendidas, la simple ausencia de acuerdo implica la aplicación del esquema de cargos de acceso por minuto contemplado en la Resolución 1763 de 2007, es decir, la norma que regula el cargo de acceso a redes locales extendidas no impone condicionamientos o requerimientos diferentes a la ausencia de acuerdo para la aplicación del minuto redondeado.

Por su parte, las reglas de remuneración de las redes locales, contenida en la misma resolución citada, de manera expresa prevé que el "*período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año*". Adicionalmente, el ejercicio del derecho a elegir en cabeza de **COMCEL** no se encuentra condicionado, tal como lo expresa **EDATEL**, al vencimiento del período de permanencia mínima de los enlaces de interconexión puestos en servicio para la interconexión indirecta de **INFRACEL**, como quiera que la posibilidad dada al operador de TPBCL de exigir un periodo de permanencia tiene como finalidad que el operador de TPBCL pueda recuperar los costos de inversión para la adecuación de la interconexión.

En este sentido, la existencia de la cláusula de permanencia mínima alegada por **EDATEL** en la respuesta al traslado, no tiene la virtud de restringir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, ni de condicionar el derecho a elegir entre las opciones de remuneración de las redes locales, que se encuentra en cabeza de **COMCEL**.

**3.2.2. Sobre la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso máximos por uso.**

Tal como se menciona en los antecedentes del presente acto administrativo, **COMCEL** solicitó que la CRC ordene "*... que EDATEL reconozca que a partir del 15 de julio de 2010...*" deben ser remuneradas las redes de local y local extendida de **EDATEL** bajo el esquema de cargos de acceso por uso.

En tal sentido, en lo que respecta a la remuneración de las redes locales de **EDATEL** es preciso reiterar lo manifestado en los apartes precedentes, en el sentido de señalar que **COMCEL**, desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CRT 1763 de 2007, tenía la opción de elegir libremente entre las opciones de cargos de acceso de que trata el artículo 2º de la citada resolución, lo cual implica que el hecho generador del derecho de remunerar las interconexiones existentes entre **EDATEL** y **COMCEL**, así como también entre **EDATEL** e **INFRACEL** bajo la opción de cargos de acceso máximos por uso de la cual es titular **COMCEL**, es la citada Resolución 1763, de tal suerte que el presente acto administrativo simplemente declara, al interpretar el alcance y sentido de la regulación general, la existencia de un derecho ya constituido.

Por su parte, la regulación integral vigente en materia de cargos de acceso, también previó la regla de remuneración de las redes locales extendidas, en el artículo 4 de la citada Resolución 1763 de 2007, en el sentido de indicar que ante la presencia de un desacuerdo entre las partes, las mismas deben dar aplicación a las reglas de remuneración de redes locales bajo el esquema de minuto definido en el artículo 2 de la resolución mencionada, más el cargo de transporte.

De esta forma, la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por uso a la que hace referencia **COMCEL** en su solicitud corresponde a la fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada ante la CRC, esto es, el 25 de octubre de 2010, fecha en la cual la Entidad avocó el conocimiento y adquirió competencia del conflicto surgido entre los operadores partes de

UX

la presente actuación administrativa, en relación con el esquema de remuneración de las interconexiones vigentes entre los mismos.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** La interconexión directa entre las redes locales de **EDATEL** y TMC de **COMCEL**, en el municipio de Valledupar, departamento de Sucre, así como la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**, se deben remunerar bajo el esquema de cargos de acceso máximos por uso prevista en el artículo 2º de la Resolución CRT 1763 de 2007. Por su parte, la interconexión directa entre las redes de **EDATEL** y TMC de **COMCEL**, en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander, así como la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**, se debe remunerar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución CRT 1763 de 2007, es decir por minuto real, para lo cual se aplicará el cargo de acceso local de que trata el artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007 y un cargo por transporte que no podrá ser superior a \$135 por minuto real, expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007.

**Parágrafo.** El esquema de remuneración al que hace referencia el presente artículo deberá pagarse desde el 25 de octubre de 2010, fecha de radicación ante la CRC de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL**.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMCEL S.A.**, **INFRACEL S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los

Dada en Bogotá D.C., a los **04 FEB 2011**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo

C.C. 750 20/01/2011  
S.C. 244 31/01/2011  
Expediente No. 3000-4-2-381

LMDV/LMCF

US